



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: VICEMINISTERIO DE MINAS
Rad: 2-2020-022522 14-12-2020 09:56:18 AM
Anexos: SEIS (6) FOLIOS
Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES
Serie: 200.0 - NO APLICA

Código dependencia: 2
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Cra. 7 # 8-68 – Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios y proposición al proyecto de ley 440 de 2020 *“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”*

Respetado doctor:

De manera atenta remitimos el concepto al Proyecto de Ley 440 de 2020 *“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”*

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

SANDRA SANDOVAL VALDERRAMA
Viceministra de Minas

Anexos: Seis (6) folios.
Compiló: Jorge Ariel Venegas Ramírez
Revisó: Alberto Bocanegra Palacio
Revisó: Tatiana Lorena Aguilar L., Ercilia María Monroy
Revisó: Lucas Arboleda H., Luz Mireya Rojas Y.
Aprobó: Sandra Sandoval Valderrama

TRD: (102.94)

Página 1 de 7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El presente proyecto de ley plantea promover el acceso de los titulares mineros y subcontratistas de formalización a los servicios financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a partir del cumplimiento de los estándares de transparencia, una gestión del riesgo y el cumplimiento de requisitos y objetivos que serán establecidos dentro del proceso de reglamentación por las entidades financieras y aseguradoras.

Bajo este contexto, se reconoce la importancia del proyecto de ley, especialmente por las necesidades manifiestas del sector minero para lograr temas de bancarización y en general para tener acceso a servicios financieros. En este sentido, todos los esfuerzos son válidos y necesarios para generar la real inclusión del sector.

Es importante manifestar que el Ministerio de Minas y Energía ha establecido e implementado, en el marco del nuevo modelo de fomento minero, una estrategia de inclusión financiera del sector minero llamada “**Generando Confianza en el Sector Minero**”, cuyo objetivo principal es promover mecanismos para la inclusión del sector minero en el sistema financiero y de mercado de capitales, para lograr transaccionalidad y trazabilidad del recurso. Esta estrategia de inclusión financiera va dirigida a la minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería y se fundamenta en tres pilares: Confianza, Bancarización y Financiación, que se desarrollan a través de diferentes líneas de acción.

De manera general, la intencionalidad del Proyecto de Ley 440 de 2020 está alineada con la estrategia manifestada anteriormente, cuyas actividades se encuentran en implementación y se realizan articuladamente con la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería (ANM), las instituciones financieras y la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la luz de lo anterior, es necesario revisar, aclarar y/o fortalecer algunos componentes que consideramos trascendentales para un proyecto de ley de esta magnitud e importancia, reiterando que el Ministerio de Minas y Energía trabaja actualmente en la estrategia de inclusión financiera y el proyecto de ley debería propender por ser complementario o apoyar al marco jurídico de la misma.

Así las cosas, presentamos a continuación las observaciones al articulado propuesto:

- **DEL ARTICULADO:**

ARTICULO 1. OBJETIVO



- En cuanto al objeto del Proyecto de Ley, que pretende promover el acceso de los titulares mineros, es importante que se incluyan adicionalmente no solo los beneficiarios de figuras de trabajo bajo el amparo de un título sino también los mineros de subsistencia, para lo cual se deberá determinar los requisitos de legalidad que serán soporte para el acceso a los diferentes servicios financieros, especialmente la bancarización. Un ejemplo de ello son los mineros de subsistencia con inscripción en la alcaldía que se ve reflejado en el módulo Génesis de la ANM y como consecuencia en el RUCOM.
- En cuanto al “Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería”, se debe aclarar que la ANM tiene la administración del mencionado Registro.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN

- Se sugiere incluir a los beneficiarios de figuras con habilitación legal para realizar actividades de explotación minera, incluyendo el requisito de contar con licencia ambiental temporal para la formalización, cuando aplique: i) Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas; ii) beneficiarios de devolución de áreas; iii) solicitudes de legalización Ley 685 de 2001; iv) solicitudes de minería tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y de otra parte a los mineros de subsistencia. No obstante, se sugiere dejar una aplicación general de “Personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad minera bajo el marco normativo vigente”.
- Con la redacción existente se está dejando por fuera a los comercializadores de minerales, quienes igualmente hacen parte de la cadena.
- Así mismo y en razón a los soportes o certificaciones que deben presentarse a los establecimientos del sector financiero, deberá incluirse a la Autoridad Minera.
- Por lo anterior, se sugiere ajustar el proyecto con el fin de incluir la población minera y los otros actores de la cadena anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS

- 7. Colaboración y Coordinación: Ajustar que sea autoridad minera para incluir no solo a la Agencia Nacional de Minería sino también a la autoridad minera delegada.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

- *4.1 Agencia Nacional de Minería:* Se sugiere que se modifique por autoridad minera, donde se incluiría igualmente a la autoridad delegada, o se incluya una definición sobre autoridad minera delegada.
- *4.4 Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:* Se sugiere que el lenguaje sea más claro de cara a las personas a quienes se les aplicaría la norma.



- **4.5 Servicios Financieros:** Se recomienda incluir que son servicios públicos y que cualquier persona, con el cumplimiento de requisitos, puede acceder a ellos.
- **4.7 Título Minero:** En razón a que esta definición está contenida en la norma especial que regula la exploración y explotación de los recursos mineros, se sugiere no incluirla o atender a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001. Igualmente, la definición que trae el proyecto de ley deja por fuera a los Reconocimientos de Propiedad Privada y a los Registro Mineros de Cantera.
- **4.9 Sector Minero:** Se sugiere ajustar la definición toda vez que el glosario minero determina que sector es “el Conjunto de empresas o instituciones que conforman una misma actividad económica”
- **4.9. Sub Contratistas de Formalización Minera:** La definición propuesta puede inducir a equívocos, teniendo en cuenta que en el ordenamiento legal vigente existe una ley y el decreto que la reglamenta trata ampliamente el tema. Igualmente, se sugiere modificar la mención a Agencia Nacional de Minería por autoridad minera, toda vez que se excluirían aquellos subcontratos autorizados y aprobados por la secretaria de Minas de la Gobernación Antioquia, que actúa como autoridad minera delegada.

ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO.

- Se recomienda revisar la frase “*tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales,*” toda vez que la misma va en contravía de la autonomía empresarial que tienen los bancos y en general del sector financiero para: i) elegir sus clientes; ii) elegir su política de apetito de riesgo; iii) autonomía para desvincular clientes en los casos en los que se tengan sospechosos o indicios de operaciones sospechosas; y iv) algunos bancos se rigen por las políticas de los bancos matrices del exterior. Las Entidades Financieras NO están obligadas a aprobar la apertura de productos a toda persona natural o jurídica que solicite el servicio, indistintamente de su actividad económica. Si bien desarrollan una actividad de interés público, son autónomos para determinar su nicho de mercado, sus clientes objetivo, procedimientos de selección de clientes, procedimientos para el control de transacciones y política de apetito de riesgo como ya se mencionó. Se sugiere, en este sentido, una redacción más enfocada en la creación de procedimientos claros y expeditos que permitan a los mineros adelantar los trámites y promover la inclusión financiera del sector minero a través de difusión de información clara y oportuna.
- Se debe tener en cuenta que existen dos clases de riesgos: 1) Crédito, caso en el cual se puede hacer efectivo lo determinado en el capítulo XXIII de Garantías que trae el Código de Minas; y 2) riesgo LAFT, al cual no sería viable aplicar el capítulo de garantías mencionado anteriormente, por lo cual se recomienda que el artículo brinde esta claridad.



- El análisis de riesgo debe estar orientado por un modelo estándar para el sector minero, de fácil aplicación y seguimiento para las autoridades de control. Se sugiere consagrar una obligación y es que los mineros hagan un SARO, SARLAFT, SARC.

ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS

- De la mano con lo mencionado para el numeral 4.4., se sugiere que el lenguaje sea más claro de cara a las personas que les sería aplicable la norma.

ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

- Se sugiere aclarar que:
 - Al indicar que es autoridad minera nacional, se deja por fuera a la autoridad minera delegada, así mismo debería incluirse “o quien haga sus veces”.
 - Esto es equivalente al Mecanismo Único de Validación (MUV) que se trabaja actualmente en conjunto con la Agencia Nacional de Minería y se encuentra en la etapa de diseño y validación con la Superintendencia y algunos bancos.
 - Respecto a la información financiera, la autoridad minera no cuenta con información actualizada de los titulares mineros y demás figuras habilitadas por la ley para realizar actividades mineras, toda vez que las mismas se presentan en virtud del otorgamiento del título minero o por trámites como la cesión de derechos y áreas que requieren la demostración de capacidad económica.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente no incluir este artículo toda vez que la Ley 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, la cual aplica entre otros a toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- Se recomienda validar la competencia de este artículo con el fin de determinar si es la SuperFinanciera o la SuperSociedades como está planteado en el artículo.
- Respecto de la expresión "*no podrán imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte del Sector Minero*", está claro que legalmente no pueden imponer barreras, pero siempre podrán tener una razón razonable y proporcional que justifique el rechazo de un cliente potencial.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN

Se recomienda revisar el contenido de los artículos 5 y 11 para que quede de manera unificada todo lo atinente a la reglamentación.



Respecto al aparte “no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador” se recomienda incluir sin razones objetivas.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES

- Se sugiere modificar: *“Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y a los Sub Contratistas de Formalización Minera que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos determinando factores objetivos dentro de los límites y requisitos fijados en esta Ley y respetando los derechos fundamentales del usuario los cuales se consideran vulnerados cuando ocurre un bloqueo financiero injustificado.”*

Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.” (Subrayado texto que se sugiere incluir)

Se reitera lo señalado en el artículo anterior, en cuanto está claro que legalmente las entidades financieras no pueden imponer barreras, pero siempre podrán tener una razón razonable y proporcional que justifique el rechazo de un cliente potencial.

A este respecto, es importante señalar que, en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, es necesario que la norma legal tipifique las conductas específicas objeto de las sanciones que aplicarían por disposición del artículo 12, teniendo en cuenta las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

• OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

1. Como su nombre lo indica, el proyecto de ley debería estar enfocado al sector financiero; sin embargo, la mayoría del articulado está dirigido a promover la legalidad del sector minero, sin exponer la relación causal entre la existencia de actividades ilegales y los problemas de acceso a financiación o aseguramiento o disposición de productos financieros asociados a la banca. De otra parte, la ilegalidad no es la única limitante para la “baja” bancarización del sector minero, es así que algunos sectores mineros legales tienen problemas de acceso al sector financiero formal, y que es necesario crear los mecanismos de confianza y de transparencia para responder a las necesidades que se plantean en el proyecto.



2. El proyecto de ley se enfoca solamente a titulares mineros y subcontratistas de formalización, sin tener en cuenta a otros mineros que se encuentran habilitados por la ley para realizar actividades de explotación minera.
3. Es importante que la terminología del proyecto esté alineada con los objetivos del gobierno, en este sentido no se habla de minería criminal, ilegal o sus sinónimos, ya que no se reconoce este tipo de actividades como minería. En aras de estandarizar la terminología que ha establecido el sector minero se recomienda cambiar la expresión **“minería criminal”** por el término “extracción ilícita de minerales”, con el mismo tratamiento se recomienda cambiar **“legalidad de la minería”**, por “legalidad en la extracción de minerales”, **“minería legal”** por “extracción lícita de minerales” y **“minería ilegal”** o **“ilegalidad”** por extracción ilícita de minerales.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.